



EXPEDIENTE: 00385/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00385/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACION REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha 11 ONCE de FEBRERO del año 2009, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SIGOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

*"Proporcionar el monto total destinado al pago mensual de telefonía celular hecho por este ayuntamiento. De igual forma, mencionar el número de teléfonos celulares con cargo al erario público municipal, así como el nombre y cargo del usuario de cada uno de ellos y el monto pagado por cada línea adjudicada a un funcionario público y especificar la compañía con los que están contratados." (sic)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SIGOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00013/ATIZARA/PIA/2009.

**II.- FECHA DE CONTESTACION POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.** El día 04 CUATRO DE MARZO del año en curso, **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*"AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA  
Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SIGOSIEM, lo siguiente:*

ZAPAN DE ZARAGOZA, México a 04 de Marzo de



EXPEDIENTE: 00385/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00013/ATIZARA/IP/A/2009

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

[REDACTED]

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo y en atención a su solicitud a la que le recayó el número 00013/ATIZARA/IP/A/2009 se contesta lo siguiente:

1.- Proporcionar el monto total destinado al pago mensual de telefonía celular hecho por este ayuntamiento.

R: Se adjunta cuadro del mes de Julio de 2008 a Enero de 2009 sobre los montos totales de telefonía celular y radiotelefonía, contemplando los diversos servicios proporcionados por cada empresa, los gastos efectuados en periodos anteriores pueden ser consultados en el Primer Informe y Segundo Informe de Gobierno de Atizapán de Zaragoza.

2.- Mencionar el número de teléfonos celulares con cargo al erario público municipal.

R: Cuatro (4)

3.- El nombre y cargo del usuario de cada uno de ellos.

R: Jorge Adrián Cruz Flores, Secretario Particular de Presidencia, encargado de coordinar el uso de los mismos.

4.- El monto pagado por cada línea adjudicada a un funcionario público.

R: Esta corresponde a la factura del mes de enero de 2009

A) \$1,362.96

B) \$2,481.60

C) \$1,116.83

D) \$1,094.29

5.- Especificar la compañía con los que están contratados.

R: Telcel

Cabe mencionar que en relación al monto destinado y gasto efectuado para todo el servicio de telefonía para todos los servicios que tenemos contratados con las diferentes compañías telefónicas y el Ayuntamiento.

Mismo que se encuentra reflejado en la partida 3102 Servicio de telefonía convencional y celular.

En el Estado Comparativo de Egresos en la siguiente ruta información que se encuentra publicada en el portal [www.atizapan.gob.mx](http://www.atizapan.gob.mx) • micrositio de transparencia



EXPEDIENTE: 00385/ITAIPEM/IP/RRJA/2009  
 RECURRENTE: [REDACTED]  
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.  
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

\* en Información Pública de Oficio \* Finanzas públicas y procedimientos administrativos \* Artículo 12 fracción VII presupuesto asignado

\* Estado Comparativo de Egresos hasta el mes de Diciembre de 2008  
 Responsable de la Unidad de Información

UNIDAD DE INFORMACION H: AYUNTAMIENTO ATIZAPAN DE ZARAGOZA

ATENTAMENTE  
 AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA

Siendo el caso que el Sujeto Obligado acompaño el siguiente archivo:

Archivo adjunto

H: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA  
 DIRECCION DE ADMINISTRACION

GASTO POR SERVICIOS DE TELEFONIA Y RADIOTELEFONIA

MES	TELMEX	NEXTEL	AXTEL	TELCEL	IUSACELL	TOTAL MENSUAL
Jul-08	\$ 71,870.29	\$ 265,133.66	\$ 270,158.67	\$ 16,525.00	\$ 4,277.00	\$ 628,068.62
ago-08	\$ 79,606.21	\$ 267,046.96	\$ 303,534.60	\$ 10,804.00	\$ 4,277.00	\$ 665,368.77
sep-08	\$ 77,808.20	\$ 249,278.29	\$ 352,457.34	\$ 9,617.08	\$ 4,276.00	\$ 693,486.91
oct-08	\$ 79,920.14	\$ 218,224.27	\$ 354,535.02	\$ 6,812.00	\$ 1,863.00	\$ 659,374.43
nov-08	\$ 90,713.15	\$ 223,172.37	\$ 358,474.35	\$ 8,394.00	\$ 1,865.00	\$ 690,618.87
dic-08	\$ 89,554.99	\$ 217,997.92	\$ 411,804.87	\$ 9,909.00	\$ 1,865.00	\$ 730,722.18
ene-09	\$ 72,533.42	\$ 221,512.93	\$ 367,207.57	\$ 11,415.49	\$ 1,865.00	\$ 685,034.41
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 592,004.40</b>	<b>\$ 1,657,665.80</b>	<b>\$ 2,406,072.42</b>	<b>\$ 73,071.57</b>	<b>\$ 19,808.00</b>	<b>\$ 4,738,624.12</b>

Con fecha 04 cuatro de Marzo de 2009, **EL RECURRENTE** se dio por notificado de la respuesta antes descrita.

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION.** Inconforme con la respuesta emitida por parte del **SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, con fecha 09 NUEVE DE MARZO del año en curso, interpuso recurso de revision, en el cual manifestó como **ACTO IMPUGNADO** lo siguiente:

"La respuesta del municipio obligado ante la ley de Transparencia." (sic)



EXPEDIENTE: 00385/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Asimismo **EL RECURRENTE** establece como **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD** los siguientes:

*"Se recibió de manera parcial la información, Hace falta el desglose teléfono-funcionario público encargado del aparato." (sic)*

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00385/ITAIPEM/IP/RR/A/09**.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México; no obstante esta circunstancia no es condicional para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

**V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que con fecha 10 DIEZ DE MARZO del año 2009, **EL SUJETO OBLIGADO** presentó su informe de justificación en los siguientes términos:

*En cuanto al Recurso de Revisión que interpuso el día 09 de marzo de 2009 el [REDACTED] se inconforma mencionando que recibió de manera parcial la información, haciéndole falta el desglose teléfono-funcionario público encargado del aparato, la cual me permito informarle que dicha información que solicitó se contestó conforme a la literalidad de la solicitud y a lo que requirió en específico, asimismo se interpreta que en el apartado de razones o motivos de la Inconformidad del Recurso de Revisión requiere los número telefónicos; que en su solicitud indicó que se mencionen el número de teléfonos celulares con cargo al erario público municipal, lo cual en este momento se interpreta que son solicitudes diferentes.*

*En cuanto al funcionario público encargado del aparato se le contestó que es el C. Jorge Atínán Cruz Flores, Secretario Particular de Presidencia, encargado de coordinar el uso de los mismos.*



EXPEDIENTE: 00385/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

**VI.-** El recurso 00385/ITAIPEM/IP/RR/A/09 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, y con fundamento en el artículo 75 de la Ley citada, se turnó a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **Federico Guzmán Tamayo** a efecto de que este formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

**VII.-** Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que en términos de lo previsto por el artículo 5º párrafo doce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración de que según consta en el sistema **SICOSIEM** el día 04 CUATRO de MARZO del año 2009 **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la resolución respectiva, el primer día para efectos del cómputo respectivo fue el día 05 CINCO de MARZO del año 2009, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 26 VEINTISIETE de MARZO del presente año. Luego entonces, si el recurso de revisión fue presentado por **EL RECURRENTE** vía electrónica el día 09 NUEVE DE MARZO DEL 2009, se concluye que su presentación fue oportuna.



EXPEDIENTE: 00385/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
REGURRENTE: ██████████  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

**TERCERO.-** Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre el mismo asunto; por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.-** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, la causal que según se desprende, se refiere a que se entregó información incompleta a lo requerido.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

*Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*



EXPEDIENTE: 00385/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.  
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SIGOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreesimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreeser el medio de impugnación, al no acreditarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

- Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreesido cuando:
  - El recurrente se desista expresamente del recurso;
  - El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
  - La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Por lo anterior, concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procesales procedente. Razon por la cual, se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.** Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que supuestamente **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información, entregando información incompleta. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestadas por **EL RECURRENTE** y ante la argumentación en su respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la controversia se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y específica la inconformidad respecto que se le entregó la información de manera parcial, y que requiere que se le conteste en su totalidad su solicitud de información, por lo que en tales términos para este Pleno se entiende que **EL RECURRENTE** se siente agraviado porque estima que la respuesta fue incompleta. Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, entregó



EXPEDIENTE: 00385/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

información que corresponde a datos sobre el servicio de telefonía celular del municipio, pero sin entregar la relación "desglose teléfono-funcionario público encargado del aparato" bajo el argumento de que no le fue requerido dicho desglose en la solicitud de origen.

En este sentido, para resolver el presente recurso, será pertinente analizar la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** en concordancia con su informe de justificación, y derivado de lo anterior, si se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la ley de la materia.

En ese sentido, la **litis** del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si la información entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** es incompleta según lo señalado por **EL RECURRENTE**.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

Para dar respuesta a lo planteado en el inciso a) de este Considerando, por cuestión metodológica en el siguiente cuadro se desglosará en la columna izquierda, la información requerida mediante la solicitud D0013/ATIZARA/IP/A/2009, y en la columna derecha, la contestación de **EL SUJETO OBLIGADO** a cada uno de los pedimentos realizados por el ahora **RECURRENTE**:

INFORMACION REQUERIDA	RESPUESTA DE EL SUJETO OBLIGADO
1.- Proporcionar el monto total destinado al pago mensual de telefonía celular hecho por este ayuntamiento.	R: Se adjunta cuadro del mes de Julio de 2008 a Enero de 2009 sobre los montos totales de telefonía celular y radiotelefonía, contemplando los diversos servicios proporcionados por cada empresa, los gastos efectuados en periodos anteriores pueden ser consultados en el Primer Informe y Segundo Informe de Gobierno de Atizapán de Zaragoza.
2.- Mencionar el número de teléfonos celulares con cargo al erario público municipal.	R: Cuatro (4)
3.- El nombre y cargo del usuario de cada uno de ellos.	R: Jorge Adrián Cruz Flores, Secretario Particular de Presidencia, encargado de coordinar el uso de los mismos.
4.- El monto pagado por cada línea adjudicada a un funcionario público.	R: Esto corresponde a la factura del mes de enero de 2009 A) \$1,362.96 B) \$2,481.60





EXPEDIENTE: 00385/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
 RECURRENTE: [REDACTED]  
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA.  
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

	C) \$1,116.83 D) \$1,094.29
5.- Especificar la compañía con los que están contratados	R. Telcel

De la tabla anterior, tenemos que la solicitud se compone de CINCO requerimientos de información.

Por lo que se refiere a la solicitud de información marcada con el número 1, a pesar de que **EL RECURRENTE** no especifica el periodo sobre el que requiere la información y no obstante lo anterior **EL SUJETO OBLIGADO** entrego una tabla conteniendo la información relativa a "el monto total destinado al pago mensual de telefonía celular hecho por este ayuntamiento" de los meses de Julio a Diciembre de 2008 y Enero de 2009.

**Archivo adjunto**

H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA  
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

GASTO POR SERVICIOS DE TELEFONÍA Y RADIODIÁLÓGICA

MES	TELMEX	NEXTEL	AXTEL	TELCEL	INSACEL	TOTAL MENSUAL
jul-08	\$ 71,670.29	\$ 260,433.64	\$ 270,158.67	\$ 16,529.00	\$ 4,277.00	\$ 623,068.60
ago-08	\$ 79,686.21	\$ 267,046.96	\$ 303,534.60	\$ 10,904.00	\$ 4,277.00	\$ 665,368.77
sep-08	\$ 77,808.20	\$ 249,278.29	\$ 352,487.04	\$ 9,617.08	\$ 4,276.00	\$ 693,436.91
oct-08	\$ 79,920.14	\$ 213,224.27	\$ 384,535.02	\$ 6,312.00	\$ 1,303.00	\$ 685,374.43
nov-08	\$ 90,713.16	\$ 223,172.37	\$ 358,474.35	\$ 8,394.00	\$ 1,865.00	\$ 680,619.87
dic-08	\$ 89,954.99	\$ 217,997.32	\$ 411,004.87	\$ 9,900.00	\$ 1,865.00	\$ 730,722.18
ene-09	\$ 92,333.42	\$ 221,512.93	\$ 357,967.87	\$ 11,415.49	\$ 1,865.00	\$ 685,034.71
<b>TOTAL</b>	<b>\$502,006.40</b>	<b>\$1,657,465.80</b>	<b>\$2,406,072.42</b>	<b>\$73,071.57</b>	<b>\$19,808.00</b>	<b>\$4,738,624.19</b>

Incluso, **EL SUJETO OBLIGADO** le refiere a **EL RECURRENTE** en su respectiva respuesta, que la información relativa a periodos anteriores "pueden ser consultados en el Primer Informe y Segundo Informe de Gobierno de Atizapán de Zaragoza" por lo que, ante la claridad de la respuesta, **EL RECURRENTE** no menciona como elemento de su impugnación esta parte de la información otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, en consecuencia, se tiene por satisfecha.

En la pregunta 2, **EL RECURRENTE** requiere la cantidad de teléfonos celulares contratados por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, contestando éste que son 4



EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:

00385/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

SUJETO  
OBLIGADO:  
PONENTE:

[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE  
ATIZAPAN DE ZARAGOZA.  
COMISIONADO FEDERICO  
GUZMAN TAMAYO

cuatro. Sin que tampoco esta parte de la información forme parte de la impugnación realizada por **EL RECURRENTE**.

Por lo que hace a la **pregunta 3**, **EL RECURRENTE** pide el nombre y cargo de cada uno del usuario de cada uno de ellos, a lo que **EL SUJETO OBLIGADO** proporciona el nombre y el cargo de una persona Jorge Adrián Cruz Flores, Secretario Particular de Presidencia, como el encargado de coordinar el uso de los teléfonos celulares. Y si bien pareciera que esta parte de la información otorgada no fue impugnada por **EL RECURRENTE**, y se podría decir que la misma se encuentra satisfecha, no obstante lo cierto es que para este Cuerpo Colegiado dicha apreciación no resulta correcta como se expone mas adelante. En efecto, toda vez que para este Pleno dicho requerimiento de información se encuentra vinculado con la inconformidad manifestada por el Recurrente en el sentido de que no se le entrego el "desglose teléfono-funcionario público encargado del aparato", es que se entrará a su análisis más adelante cuando se ayuda al estudio y análisis de la pregunta 4, así identificada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

En lo que respecta a la **pregunta 5** que se refiere a "la compañía con los que están contratados" **EL SUJETO OBLIGADO** es muy claro al responder que es la empresa Telcel, siendo que tampoco esta parte de la información es impugnada por **EL RECURRENTE**, razón por la que se tiene que la misma se encuentra plenamente satisfecha.

Respecto al cuestionamiento señalado como la **pregunta 4**, **EL SUJETO OBLIGADO** establece el "pagado por cada línea adjudicada a un funcionario público" mediante la entrega de una relación de 4 cuatro rubros, entendiéndose que corresponde a cada una de las cuatro líneas de telefonia celular de las que dispone el Ayuntamiento. Efectivamente, para este pleno la pregunta 4 es en esencia la materia sobre la que se centra la impugnación realizada por **EL RECURRENTE** al manifestar que no le fue entregada la información relativa al "desglose teléfono-funcionario público encargado del aparato" por lo que esta Ponencia considera necesario establecer el marco jurídico que rige a **EL SUJETO OBLIGADO**:

En este sentido, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, y en sus fracciones II y IV, les otorga personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes terminos:



EXPEDIENTE:

00385/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO  
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE  
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO  
GUZMAN TAMAYO

**Artículo 115.**

I...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

III...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

V a X...



EXPEDIENTE:

00385/ITA/PEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO  
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE  
ATIZAPAN DE ZARAGOZA,

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO  
GUZMAN TAMAYO

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, en su artículo 25, refrenda lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución General, en los siguientes términos:

**Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:**

I. Peribirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas.

Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propandrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

Así, de los preceptos citados, es intencioso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no solo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.



EXPEDIENTE:

00385/ITAIPEM/IP/RRJA/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO  
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE  
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO  
GUZMAN TAMAYO

De dicha reflexión, es claro que un Municipio cuenta con los recursos y la posibilidad jurídica de llevar a cabo la contratación de determinados servicios que le auxilien de la mejor manera en el cumplimiento de sus funciones, servicios dentro de los que se encuentran la contratación de una o varias líneas de telefonía móvil por tecnología celular o móvil.

En efecto, los municipios en esta entidad federativa, según lo establece el artículo 31 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, cuentan con un amplio marco de atribuciones.

**ARTICULO 31.-** Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

II. a VIII. ...

IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos;

IX Bis. a XVII. ...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

XX. a XLIII. ...



EXPEDIENTE: 00385/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Ahora bien, como establece la fracción XVIII del artículo anterior, el municipio puede disponer de su hacienda pública, pero de conformidad con lo que establezcan las leyes. Dicho precepto legal, solo viene a reiterar lo que el artículo 129 párrafos primero, segundo y tercero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, prevén en materia de aplicación de recursos económicos.

**Artículo 129.-** Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los organismos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del precepto citado, se desprende por su importancia cuatro aspectos:

- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen;
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez.



EXPEDIENTE:

00385/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO  
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE  
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO  
GUZMAN TAMAYO

• Que las adquisiciones arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas;

• Que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Dichos aspectos, denotan que las compras, servicios y las obras que contrata el sector público, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.

Por lo tanto, la contratación de bienes, arrendamientos, servicios y obras públicas, por parte del cualquier órgano público, deben guiarse a través de un instrumento jurídico administrativo que brinde eficiencia y transparente a la actuación administrativa.

En esta entidad federativa es el **Libro Decimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México**, el que regula las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que llevan cabo, según dispone el artículo 13.1:

- I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Procuraduría General de Justicia;
- III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;
- IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal;
- V. Los tribunales administrativos.

Por su parte, el artículo 13.3 que a continuación se incorpora a esta resolución, establece los actos que regula en tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

**Artículo 13.3.- Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:**

- I. La adquisición de bienes muebles;
- II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compra-venta;
- III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles;
- IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.



EXPEDIENTE: 00385/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

V. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble;

VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles;

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles.

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

Por su parte, los artículos 13.9, 13.10, 13.11, 13.12, 13.13, 13.14, evidencian la imposición jurídica de que exista todo un proceso de planeación cuando se trata del uso de recursos públicos en materia de contratación de servicios.

**Artículo 13.9.-** Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos.

**Artículo 13.10.-** Los dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en consideración, según corresponda, lo siguiente:

I. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México, los criterios generales de política social fijados por el titular del Poder Ejecutivo, y las previsiones contenidas en los programas sectoriales;

II. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidas en los planes de desarrollo municipal;

III. Las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad.

**Artículo 13.11.-** Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos al formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de lo establecido en otras disposiciones legales, deberán observar lo siguiente:





EXPEDIENTE: 00385/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

I. Los bienes, arrendamientos y servicios que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación;

II. Los recursos financieros y materiales y los servicios con los que se cuente;

III. Los plazos estimados en los que se requerirán los bienes, arrendamientos y servicios;

IV. Las políticas y normas administrativas que establezca la Secretaría de Administración y los ayuntamientos, en su caso, para optimizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios;

V. Las demás previsiones que sean necesarias para la adecuada planeación, operación y ejecución de los programas y acciones correspondientes.

Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos formularán sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, simultáneamente con sus programas anuales y proyectos de presupuestos de egresos.

**Artículo 13.13.-** Únicamente se pueden tramitar, convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado.

**Artículo 13.14.-** En los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya ejecución rebese un ejercicio presupuestal, las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios subsecuentes, en los que además de considerar los costos que en su momento se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos que aseguren el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

De todo lo anterior es indiscutible que desde la propia Constitución del Estado, se establecen principios y controles en el manejo de los recursos públicos. Que uno de estos controles, es precisamente que todo pago realizado se hará mediante orden escrita en la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan. De igual manera, en el marco jurídico aplicable, se prevé la imposición legal de que las contrataciones formen parte de un proceso de planeación.

Ahora bien, de una revisión al marco jurídico que norma la existencia, organización, estructura, funcionamiento y atribuciones de los órganos de gobierno y administración municipales, no se encontró alguna disposición de cualquier jerarquía jurídica, que de



EXPEDIENTE:

00385/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO  
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE  
ATIZAPAN DE ZARAGOZA

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO  
GUZMAN TAMAYO

manera inexorable prevea la contratación por parte de las autoridades municipales, del servicio de telefonía móvil.

No obstante, debe reconocerse que hoy en día los progresos de las denominadas tecnologías de la información, que abarcan los equipos y aplicaciones informáticas y las telecomunicaciones, permiten transmitir y recibir voz, imagen y datos en forma rápida y precisa, cuyo efecto incide en contar con información oportuna para tomar las mejores decisiones en el momento adecuado, ya sea para obtener oportunidades de desarrollo, o para atender algún tipo de emergencia o eventualidad.

No se explica la vida y desarrollo actual en sociedad, sin el uso de aparatos de telefonía móvil por tecnología celular, y menos por lo que se refiere al desempeño de los servidores públicos en cualquier orden de gobierno, como una prestación inherente al cargo que ocupan.

Una vez establecido lo anterior, y dado que el marco jurídico posibilita a **EL SUJETO OBLIGADO** para programar gastos destinados a la contratación de telefonía móvil, y en el caso del presente recurso, y ante el hecho manifiesto del propio **SUJETO OBLIGADO** efectivamente si se genera la información requerida en este rubro, ya que se aduce por dicho Sujeto Obligado que si efectúa gastos por servicios contratados de Telefonía celular con la empresa de comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.

A este respecto este Instituto estima necesario traer a colación lo señalado por la fracción **XVI** del artículo 2, y el artículo 3 de la LEY de la materia que a la letra señalan lo siguiente:

**Artículo 2.-**

**XVI. Derecho de Acceso a la Información:** Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de las sujetos obligados conforme a esta Ley.

**Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.



EXPEDIENTE: 00385/ITAIPEM/IP/RRJA/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

*Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

En este sentido, es claro que sólo existe la imposibilidad legal de entregar información que sea generada, administrada o se encuentre en poder de los sujetos obligados.

Para este pleno, cabe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, está diseñada para aplicarse a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial Locales, así como a los órganos autónomos en los términos previstos por la propia Ley, los **Ayuntamientos** y las dependencias y entidades de la administración pública municipal, los tribunales administrativos, así como de manera indirecta, a los partidos políticos.

Definido lo anterior, y tomando en cuenta que en el Informe justificado de **EL SUJETO OBLIGADO** reitera el hecho de que la entrega de la información fue realizada conforme a la literalidad de la solicitud planteada por **EL RECURRENTE**, entendiéndose con esto, que cuando **EL SUJETO OBLIGADO** refiere en dicho Informe que "requiere los números telefónicos que en su solicitud inicial pide que se mencionen el número de teléfonos celulares con cargo al erario público municipal, lo cual en este momento se interpreta que son solicitudes diferentes". En este sentido, para este Pleno cuando **EL RECURRENTE** refiere en su impugnación que no se le entregó el "desglose teléfono-funcionario público encargado del aparato" y no los "números telefónicos" de cada uno de los cuatro celulares a cargo del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, se entiende como ya se dijo que este requerimiento está relacionado con la pregunta 4, consistente en que se informe sobre el monto "pagado por cada línea adjudicada a un funcionario público", y en donde se puede observar de las constancias que el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta hace entrega de una relación de 4 cuatro rubros con las cantidades pagadas en el mes de enero de 2009, entendiéndose que corresponde a cada una de las cuatro líneas de telefonía celular de las que dispone el Ayuntamiento. En este sentido, si bien se podría dar por satisfecha esta parte de la solicitud, ya que se entrega el pago mensual de un mes, y se reconoce la voluntad manifiesta de **EL SUJETO OBLIGADO** para dar respuesta a la solicitud planteada, lo cierto es que para este Pleno la respuesta en este rubro, junto con la relativa a nombres de funcionarios fueron incompletas, toda vez que si bien la solicitud de información materia de la litis carece de precisión, puesto que no señala el período sobre el que requiere la información, no obstante lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** no formuló un requerimiento para que se precise el período respecto del cual se solicita información.



EXPEDIENTE:

00305/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

En efecto, en el asunto de mérito, se señala la naturaleza de la información requerida, pero pareciera que no se precisa el período del que se requiere la información, por lo tanto puede llevar a considerar que se carece de exactitud. Sobre dicho supuesto, el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece de manera limitativa en beneficio de los solicitantes, los requisitos que contendrá la solicitud de acceso a la información, mismo que por su importancia, a continuación se transcribe:

*Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:*

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;*
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;*
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y*
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.*

*No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.*

Por su parte, el artículo 44 del mismo ordenamiento jurídico, a manera de prevención, y como parte del principio básico de auxilio y orientación a los particulares, exige que **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su **unidad de información, notifique al particular, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.**

Este esquema, previsto por la Legislatura del Estado en la Ley, siguiendo las mejores prácticas existentes en el ámbito federal y en la mayoría de las entidades federativas, pretende garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información.

Al respecto, la ya citada fracción II del artículo 43 de la Ley de la materia, requiere que exista una descripción **clara y precisa** de la información solicitada. Sobre este requisito de procedencia, es práctica común que los códigos u ordenamiento adjetivos, prevean que tanto las pretensiones de las personas así como las resoluciones de las autoridades, cumplan de manera concurrente con la cualidad de claridad y precisión, entre lo que se solicita o lo que se resuelve, es decir, deba señalarse sin lugar al error o a la incertidumbre, que es lo que se pide o que es lo que se resuelve.



EXPEDIENTE: 00385/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Ahora bien, en caso de que desde la óptica de **EL SUJETO OBLIGADO**, los datos proporcionados por **EL RECURRENTE**, no fueron suficientes para procesar la solicitud de información, debió observar necesariamente el deber jurídico previsto en el artículo 44 de la Ley de la materia, y solicitar en un plazo de cinco días hábiles, que el particular completará, corrigiera o ampliara los datos de la solicitud, hipótesis que no se actualizó, pues se limitó a entender que lo pedido era los gastos generados por telefonía celular de los meses que proporciona en su anexo adjunto. Por lo que para **EL SUJETO OBLIGADO** los gastos solicitados se refieren a los meses de julio de 2008 a Enero de 2009 sobre los montos totales de telefonía celular y radiotelefonía, y que los gastos efectuados en periodos anteriores podían ser consultados en el Primer Informe y Segundo Informe de Gobierno de Atizapán de Zaragoza

Ciertamente, si se analiza con cuidado y objetividad la solicitud de información, se destaca el hecho de que el interés de la misma se cibe al "monto total" destinado al pago mensual de telefonía celular, por el actual Ayuntamiento, lo anterior, se torna evidente al leer el requerimiento de información que refiere "el monto total destinado al pago mensual de telefonía celular hecho por este ayuntamiento"

Como se observa, la solicitud establece la expresión *hecho por este ayuntamiento* que nos lleva a considerar, como ya se señaló, que la información requerida debe corresponder a la totalidad del periodo de gobierno del ayuntamiento mencionado; por lo tanto, la respuesta que debe entregar **EL SUJETO OBLIGADO** a **EL SOLICITANTE** es la correspondiente a los gastos por la renta de cada líneas de telefonía celular se ha realizado al mes de la solicitud, es decir enero a diciembre del año próximo pasado.

Por otra parte, cabe señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** si bien entregó a "**EL SOLICITANTE**", la información relativa a quien era el coordinador de los teléfonos celulares, lo cierto es que no expuso con precisión el nombre y cargo del usuario de cada uno de los (4) teléfonos celulares, o bien el de señalar que no están asignados a servidor público específico.

Efectivamente, y tomando en cuenta el requerimiento de información identificado como pregunta 3, así como la manifestado en el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO** en el que reitera el hecho de que la entrega de la información fue realizada conforme a la literalidad de la solicitud planteada por **EL RECURRENTE**, entendiéndose con esto, que cuando **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que el coordinador del uso de los teléfonos celulares es una persona (Jorge Adrian Cruz Flores, Secretario Particular de Presidencia) se puede llegar a interpretar que como coordinador del uso de los mismos,



EXPEDIENTE: 00385/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

cada uno los teléfonos celulares no están asignados a una persona en específico, sino que tal vez el Secretario Particular de la Presidencia Jorge Adrián Cruz Flores es el responsable de entregarlo al servidor público que por necesidades del servicio o, en su caso, a solicitud que éste realice del servicio de telefonía celular, se le entregue de manera provisional, y que por lo tanto no hay un uso exclusivo para un servidor público determinado.

Sin embargo, esta situación no fue aclarada de manera puntual por el **SUJETO OBLIGADO**, y solo se trata de una interpretación de este Pleno, por lo que con el fin de cumplir con los principios de suficiencia, precisión, y demás señalados en el artículo 3 de la Ley de la materia, es que resulta procedente que el **SUJETO OBLIGADO** informe el nombre y cargo del usuario de cada uno de los (4) teléfonos celulares, o bien el de exponer, si fuera el caso, que no están asignados a servidor público específico, sino que están al servicio o disposición de las necesidades del Ayuntamiento. En cuyo caso, solo deberá informar el monto pagado por cada línea telefónica celular durante el periodo ya indicado.

Por otra parte, este Pleno estima que toda vez que existe la posibilidad que los documentos en que se encuentre soportada la información anterior, pueda llegar a contener consignado el número o números telefónicos de cada aparato o líneas respectivas, es por lo que, de ser el caso, ha sido determinación de este Instituto el que no debe entregarse la que se refiere a los números de los teléfonos celulares, por lo cual deberán proporcionarse dichos documentos en "versión pública", en la que se elimine este dato, siendo el caso que se puede dejar algún referente para diferenciar el pago a cada línea telefónica, pero sin que ello signifique que se proporcione el número del aparato celular. Lo anterior en virtud de que ha sido criterio reiterado de este Pleno en otras resoluciones, de que los números de los teléfonos celulares no son de acceso público, ya que se trata de información clasificada en virtud de que se actualiza los extremos del artículo 20, fracción VII de la Ley, en relación con el numeral Vigésimo Sexto de los Criterios para la Clasificación de información de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México; toda vez que el daño que puede producirse con su difusión es mayor que el interés público de conocerlos.

Efectivamente, este Instituto ha estimado que el número telefónico de los celulares o aparatos móvil es información que tiene el carácter de reservada, en términos de lo previsto por la fracción VII del artículo 20 de la Ley de la materia, donde ya ha expuesto, entre otros, los siguientes argumentos:



EXPEDIENTE: 00385/ITA/PEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

"... este Órgano Garante estima pertinente reflexionar sobre la utilidad o no de dar acceso al número telefónico celular de cualquier servidor público.

En ese sentido, y en vista a precedentes resueltos por este Instituto, se considera que si bien ese número y aparato telefónicos celulares son sufragados con dinero público, existen alternativas para cualquier individuo de entrar en contacto con las autoridades e instancias públicas.

Asimismo, existen los mecanismos pertinentes de participación o de quejas, sugerencias y comentarios. De hecho, por disposición de la Ley de la materia, el artículo 12 establece en la fracción II que es Información Pública de Oficio la relativo al Directorio de los servidores públicos.

Sin embargo, eso no significa que se incorporen a tal directorio los números telefónicos celulares que representan una herramienta de trabajo que facilita la comunicación entre los propios servidores públicos. Dicho en otro giro, los teléfonos celulares u otro sistema de comunicación de esta naturaleza tienden a agilizar las labores entre los usuarios, y no están destinados a la ciudadanía para que haga uso de ellos comunicándose con los usuarios de tales aparatos.

En virtud de ello, el artículo 1º de la Ley de la materia es claro en cuanto a los objetivos que el régimen de transparencia y acceso a la información persiguen:

**"Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:**



EXPEDIENTE: 00385/ITAIPEM/IP/RRJA/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

(...)

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

(...)"

De acuerdo a lo anterior, vale cuestionar de qué sirve proporcionar los números telefónicos celulares en beneficio del escrutinio social, la transparencia de la gestión pública, la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados y la toma de decisiones. En consideración de este Órgano Garante en nada.

La rendición de cuentas va dirigida a conocer cuánto gasta un Sujeto Obligado en telefonía celular, pero no a entorpecer el trabajo de los servidores públicos que cuentan con celulares al grado de que proporcionar el número telefónico sólo sirva para distraer de sus funciones en el mejor de los casos.

Por esa razón, **EL SUJETO OBLIGADO** si hubiera respondido hubiera clasificado esta parte de la información. Sin embargo, ante la falta de respuesta, este Órgano Garante en ejercicio de las atribuciones que la Ley de la materia le confiere clasifica la información relativa a los números telefónicos de celular de los servidores públicos del Ayuntamiento de Melchor Ocampo y que hayan sido sufragados con recursos públicos, bajo la causal de reserva prevista en el artículo 20, fracción VII de la citada Ley.

"Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia".





EXPEDIENTE:

00385/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO  
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE  
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA.

PONENTE:

COMISIONADO FEDÉRICO  
GUZMAN TAMAYO

*En vista a lo que dispone el artículo 21 de la Ley de la materia, ya ha quedado establecida la prueba del daño que exige dicha disposición, al considerar que este tipo de información en ando beneficia o coadyuva a los objetivos que persigue la Ley.*

*Por el contrario, perjudica el trabajo desarrollado por los titulares de esos números telefónicos en el ejercicio de la función pública a cargo.*

Ciertamente, dicha causal de improcedencia señalada respecto a solicitudes de información pretende tutelar un interés jurídico superior, en grado de ponderación, respecto del derecho de acceso a la información. Dicho interés jurídico superior, tiende a reconocer que mediante la difusión al público de los números telefónicos en renta por concepto de telefonía móvil, existe el riesgo real de que de manera irresponsable se empiece a realizar llamadas a los mismos, inutilizando de esta forma, una herramienta útil en materia de comunicación y en de toma de decisiones.

Por todo lo anterior, no es procedente el que se dé a conocer los números asignados a los aparatos de telefonía celular o cualquier otro teléfono móvil, porque su conocimiento por parte de la población, pudiese generar interrupciones y obstáculos en la comunicación oficial. En caso de la atención al público, los propios órganos de gobierno cuentan con canales institucionales para ello.

En efecto, quienes derivado de su encargo y desempeño se les asignan equipos de telefonía celular en atención a las funciones específicas que realizan, ahora bien si bien es cierto los teléfonos celulares o móviles son pagados por el erario público también lo es que no sería conveniente el dar a conocer al grueso de la población el número de específico asignado a cada funcionario de los celulares, lo que es público en este caso son los costos y el nivel del funcionario que tiene el derecho a la asignación de esos aparatos; en caso de otorgarse acceso a los número de teléfonos celulares o móviles de los funcionarios, se podría recibir por parte de cualquier individuo un sin número de llamadas las cuales podrían ser desde un reclamo social, hasta una amenaza a su integridad física, y/o de sus familiares, pero cuya consecuencia sería además, la interrupción de la comunicación interna de la dependencia.

En este orden de ideas no pasa desapercibido que la función principal del teléfono celular o móvil es la de proporcionar al funcionario un medio de comunicación eficaz e inmediato de disponibilidad que le permita la toma de decisiones en forma oportuna donde se



EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:

00385/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

SUJETO  
OBLIGADO:  
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE  
ATIZAPAN DE ZARAGOZA.  
COMISIONADO FEDERICO  
GUZMAN TAMAYO

encuentre, aunado a la función-habilidad de poder ser localizado en casos de emergencia, llámese esta de alta prioridad o para la toma de cualquier decisión relacionada al correcto desempeño de su labor, esto es una herramienta de trabajo que coadyuva en las labores de los servidores públicos.

No debe pasar desapercibido que la difusión de los números celulares o móviles asignados a los funcionarios, no contribuye en absoluto a los objetivos principales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos al espíritu del legislador al promulgar la citada Ley en cuestión, ya que el dar a conocer el número o números de teléfono celular o móvil no favorece la rendición de cuentas, ni mucho a la transparencia ni la gestión pública, principales ejes rectores del acceso a la información que conllevan a bajar los niveles de corrupción, mas aun resta eficacia en el servicio público.

Además, de que debe considerarse que un teléfono celular puede ser intervenido a partir de la difusión de su número telefónico, divulgar la información relativa a los números de los teléfonos celulares podría afectar la toma de decisiones en situaciones en que su adopción debe ser inmediata, oportuna y con la secrecía del caso, lo cual ciertamente impediría u obstruiría la función encomendada a la dependencia respectiva.

Más aún, ello debe ser tomado en cuenta si se considera como lo han manifestado los expertos, que a consecuencia del incremento de los servicios ofrecidos por los proveedores de telefonía celular o móvil, tales como internet, transmisión de datos y video, etc, es que los teléfonos celulares o móviles se convierten en dispositivos de almacenamiento masivo de información que en un momento puede ser susceptible a virus informáticos que pueden ocasionar, desde la pérdida de la información, hasta el robo de la misma. Si se toma en cuenta que desde un teléfono celular se puede acceder a una red privada para llevar a cabo la actualización de información, incluso se puede poner en riesgo todo el sistema de seguridad de dicha red.

Incluso, debe señalarse que ante la presencia de los llamados piratas de las redes telefónicas (phreakers) éstos utilizan trucos y dispositivos con el objeto de acceder y utilizar las líneas telefónicas mediante la utilización de números telefónicos de terceros en su propia conveniencia. La publicación de números telefónicos facilita su clonación.

Por tanto, al acreditar que un teléfono celular puede ser intervenido a partir de la difusión de su número telefónico y que la intervención podría impedir u obstruir las acciones que lleva a cabo el **SUJETO OBLIGADO**, es que con ello se acredita el daño presente,



EXPEDIENTE: 00385/ITA/PEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

**probable y específico** que se causaría con la difusión de la información relativa a número telefónico.

En conclusión, se considera que entregar el número de los teléfonos celulares o móviles ocasionaría un **daño presente**, ya que se trata de un instrumento o un medio de comunicación eficaz e inmediato de disponibilidad para los servidores públicos que le permita la toma de decisiones en forma oportuna donde se encuentre, aunado a la funciónabilidad de poder ser localizado en casos de emergencia, llámese esta de alta prioridad o para la toma de cualquier decisión relacionada al correcto desempeño de su labor, esto es una herramienta de trabajo que coadyuva en las labores de los servidores públicos, se actualizaría un **daño probable**; toda vez que su conocimiento por parte de la población, pudiese ser utilizada con el único fin de generar interrupciones y obstáculos en la comunicación oficial y puede causar un **daño específico**, debido a que puede ser objeto de interceptación, y ataque o acceso no autorizado a la red informática, e incluso clonación, causando un gran perjuicio a dichos dispositivos de almacenamiento masivo de información que en un momento puede ser susceptible a virus informáticos que pueden ocasionar, desde la pérdida de la información, hasta el robo de la misma, e incluso se puede poner en riesgo todo el sistema de seguridad de dicha red.

Por lo que, resulta procedente que en caso de que la documentación fuente tenga el número telefónico deberá eliminarse, y deberá proceder la entrega en versión pública. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

**Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:**

**XIV. Versión Pública:** Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.**



EXPEDIENTE: 00385/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Ahora bien en lo que respecta al **Inciso b)** de este considerando relativo a la procedencia o no de la casual del recurso de revisión, es inconcuso que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia, por haberse entregado completa la información, y por lo tanto es procedente el presente recurso de revisión en los términos antes señalados.

Por lo anterior, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 58, 60 fracciones XXIV y XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la documentación que soporte la información siguiente:

- El monto pagado por cada línea de telefonía celular de enero a diciembre de 2008.
- El nombre y cargo del servidor público usuario de la línea contratada de teléfono celular, o bien la de exponer que dichas líneas no son asignadas de manera permanente a ningún servidor público en particular.

En caso de que el documento o documentos donde se soporte la información solicitada se encuentre consignado el número de teléfono celular, deberá elaborarse una versión pública en la cual se salvaguarde el número telefónico correspondiente.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.



EXPEDIENTE:

00385/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO  
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE  
ATIZAPAN DE ZARAGOZA.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO  
GUZMAN TAMAYO

**CUARTO** - Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que dé cumplimiento a la presente resolución.

ASI LO RESUELVE POR MAYORIA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 16 DIECISEIS DE ABRIL DE 2009. CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMAN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS.

CON EL VOTO EN CONTRA DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE.

ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



EXPEDIENTE:

00385/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO  
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE  
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO  
GUZMAN TAMAYO

EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMINGUEZ  
GONZALEZ  
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ  
COMISIONADA

FEDERICO GUZMAN TAMAYO  
COMISIONADO

ROSENDO EVGUENI MONTERREY  
CHEPOV  
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA  
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DIECISEIS  
DE ABRIL DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN  
00385/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.